



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-122871991- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2024-122871991- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 10 y 80 de la citada ley.

Que la operación traída a consulta ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consiste en la constitución de la firma FARMAOYTE S.A., una sociedad anónima cuyo objeto es administrar los derechos y obligaciones que surjan de los contratos de oncología y tratamientos especiales entre sus accionistas (laboratorios) y los agentes del sistema nacional del seguro de salud, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y cualquier obra social y entidades de medicina prepaga.

Que la sociedad está conformada por TRES (3) accionistas: la firma FARMAUDIT S.A., con una participación del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%); la firma OYTE S.A. con una participación del TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%); y LA FIRMA COOPERALA OYTE S.A. con una participación del QUINCE POR CIENTO (15%).

Que a la fecha no se transfirieron los activos a la firma FARMAOYTE S.A., por lo que la transacción no está concluida.

Que el día 8 de noviembre de 2024, se presentó la firma FARMAOYTE S.A. y solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que emita una opinión consultiva respecto a la necesidad de notificar la operación que detalla en su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N°

27.442.

Que la parte consultante refiere que las actividades que estarán a cargo de la firma FARMAOYTE S.A. las realizaba la AGRUPACIÓN DE COLABORACIÓN EMPRESARIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE ONCOLOGÍA Y TRATAMIENTOS ESPECIALES, y la firma FARMAOYTE es la nueva figura societaria elegida para continuar la actividad desarrollada por aquella.

Que la AGRUPACIÓN DE COLABORACIÓN EMPRESARIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE ONCOLOGÍA Y TRATAMIENTOS ESPECIALES fue inscrita por una duración de DIEZ (10) años en 2003, en 2013 se prorrogó su duración por DIEZ (10) años más; en junio de 2023 se prorrogó por DOCE (12) meses y en mayo de 2024 se prorrogó nuevamente por SIETE (7) años.

Que, en primer lugar, la parte consultante plantea, que, si bien habría un cambio en la naturaleza de control, el negocio no constituye un activo y es asimilable a un joint venture no autónomo.

Que refiere que para ser notificable, la constitución de un joint venture debe contar con funciones plenas de una entidad económica autónoma, es decir, debe desempeñar todas las funciones que normalmente desarrollan las empresas que participan en el mercado de manera tal que su actividad exceda el mero auxilio o apoyo a las firmas que la controlan.

Que, la parte consultante considera que el negocio a desarrollar por la firma FARMAOYTE S.A no reviste las características de una entidad que pueda generar su propio volumen de negocios y sus propios clientes de manera independiente, por lo que no constituiría un activo y sería asimilable a un joint venture no autónomo que lleva a cabo actividades accesorias para sus miembros para la gestión de su negocio principal.

Que fundamenta lo expuesto en que la firma FARMAOYTE S.A. sería una mera administradora y gerenciadora de los contratos, no recibe contraprestaciones por su actividad ni genera renta, actúa por cuenta y orden de los laboratorios que integran sus accionistas, y no persigue fines de lucro, sino que sus ingresos recaen en el patrimonio de sus accionistas y por tal razón, entiende que no se encontraría verificado el requisito de que se produzca un cambio de control de una empresa o activo conforme lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que, en segundo lugar, en lo relativo al umbral legal del volumen de negocios, argumenta que la firma FARMAOYTE S.A lleva a cabo actividades de administración y no tiene injerencia en los precios de los contratos, no persigue fines de lucro y no recibe remuneración por sus actividades, por lo cual concluye que no se superaría el umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la operación no sería notificable.

Que finalmente, aduce que sería de aplicación la excepción de minimis prevista en el Artículo 11, inciso e), de la Ley N° 27.442.

Que resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones.

Que cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

Que de lo expuesto se desprende que, para que una transacción deba ser notificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, deben cumplirse tres requisitos: que la operación

encuadre en la definición del Artículo 7° de la Ley N° 27.442; que el volumen de negocios de las empresas afectadas debe superar en el país el monto indicado; y que la operación no debe encuadrar en algunos de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar.

Que, en el caso bajo análisis, la parte consultante plantea que no se cumpliría el primer requisito dado que, si bien habría una toma de control conforme lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 27.442, el negocio transferido no constituiría un activo y sería asimilable a un joint venture no autónomo.

Que, a su vez, aduce que no se cumpliría el segundo requisito porque considera que no se supera el volumen de negocios de las empresas afectadas ni el tercer requisito ya que subsidiariamente, plantea que la transacción encuadraría en el supuesto de excepción previsto en el Artículo 11, inciso e), de la Ley N° 27.442.

Que con relación al primer requisito, corresponde mencionar que el Artículo 7° de la Ley N° 27.442 establece que se entiende por concentración económica a la toma de control de una o varias empresas a través de la realización de los siguientes actos: a) la fusión entre empresas; b) la transferencia de fondos de comercio; c) la adquisición de acciones o participaciones de capital o títulos de deuda, d) cualquier acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa; e) cualquiera de los actos del inciso c) que implique la adquisición de influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa.

Que considerando que la parte consultante no controvierte que en el presente caso se verifica una toma de control, la mencionada Comisión Nacional entendió que corresponde analizar si el negocio que se transfiere a la firma FARMAOYTE S.A. puede considerarse un activo.

Que conforme lo informado por la parte consultante, los activos que se transferirán a la firma FARMAOYTE S.A. comprenden tanto bienes tangibles como intangibles, así como relaciones contractuales estratégicas.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tiene dicho que debe entenderse por activos, en los términos del Artículo 7° de la Ley N° 27.442, todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propio originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.

Que, analizado el listado de activos a transferirse, se advierte que tales activos son los que le permitieron a la ACE realizar su actividad económica hasta la fecha, con lo cual puede concluirse que configuran activos en los términos del Artículo 7° de la Ley N° 27.442, dado que permiten la realización de una actividad comercial.

Que en relación al planteo de que se trataría de la conformación de un joint venture no autónomo, es pertinente recordar que ese tipo de joint venture es el que se origina entre varias empresas para facilitar alguna de las etapas en la cadena de valor del bien o servicio que presta y, en principio, no es obligatorio notificar su constitución.

Que de acuerdo al análisis efectuado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se encuentran reunidos los requisitos para considerar que se está frente a un joint venture de plenas funciones o autónomo.

Que sin perjuicio de lo expuesto y en relación a los puntos planteados por la parte consultante: a su argumento de que la firma FARMAOYTE S.A. es una mera administradora y gerenciadora de la relación contractual entre sus laboratorios miembros, se resalta que ello no quita que consiste en una actividad económica, y, como se dijo, fue

analizado previamente como un mercado en sí mismo.

Que en cuanto a lo manifestado por la parte consultante, en tanto que la firma FARMAOYTE S.A. no recibe remuneración por sus servicios, tal afirmación es relativa, dado que según lo informado la empresa "... recupera gastos operativos y de administración y auditoría de los convenios...", y tales gastos incluyen diversos conceptos como ser: sueldos; cargas sociales; alquileres; licencias de software; gastos de logística; servicios de farmacia; impuestos y servicios; gastos de oficina; honorarios profesionales (jurídicos, compliance, seguridad e higiene); otros honorarios (limpieza de oficinas, mantenimiento mobiliario, desinfección). Todo lo cual puede considerarse remuneración por los servicios prestados.

Que a lo expuesto por la parte consultante, en tanto que la firma FARMAOYTE S.A. no genera utilidad, no persigue fines de lucro y que los ingresos y ventajas económicas que genere su actividad recaen directamente en el patrimonio de los laboratorios miembros, nótese que sobre quién recaen las ganancias no es una variable a tener en cuenta para determinar si el joint venture es de plenas funciones o no.

Que, en función de lo expuesto, las características de la sociedad constituida —la firma FARMAOYTE S.A.— dan cuenta de que se trata de un joint venture de plenas funciones, a diferencia de lo planteado por la parte consultante.

Que respecto al requisito (ii) que debe verificarse para que una operación de concentración deba notificarse, debe recordarse lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 27.442, en cuanto establece que "A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos de la prestación de servicios realizados, y los subsidios directos percibidos por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios."

Que habiéndose analizado el estado contable de ACE en 2023 cabe concluir que se encuentra cumplido el requisito (ii) dado que supera el umbral establecido en la Ley de Defensa de la Competencia.

Que respecto del Artículo 11 inciso e) de la Ley N° 27.442, para que una operación encuadre en la citada excepción a la obligación de notificar, el monto de la operación y el valor de los activos transferidos —situados en Argentina— no deben superar —para el año 2024— la suma de PESOS DIEZ MIL CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$10.123.800.000).

Que, dadas las características de la transacción en análisis, en la que no hay operación por la cual se adquiere una sociedad o empresa, sino que se constituye una nueva sociedad a la que se le transfieren activos, el valor de la operación podría verse reflejado en el monto del capital social de la nueva sociedad (en el caso analizado, es de TREINTA MILLONES \$30.000.000), o podría asimilarse al valor de los activos transferidos a ella por los accionistas.

Que considerando que el monto del capital social es inferior al umbral legal, corresponde verificar si el valor de los activos a transferirse se encuentra por debajo del umbral legal.

Que si bien al solicitar la opinión consultiva, la parte consultante acompañó dos valuaciones de los activos transferidos elaboradas por dos expertos (cuyos montos estimados eran inferiores al umbral legal), posteriormente acompañó los estados contables de la ACE correspondientes al ejercicio 2023, de los cuales surge que el valor de los activos de dicha entidad asciende a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES

DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE (\$5.538.297.039), monto que también se encuentra por debajo del umbral legal.

Que, asimismo, según lo informado por la parte consultante, ni la ACE ni los laboratorios que la conforman, ni los accionistas de la firma FARMAOYTE S.A. han realizado transacciones en el mercado de gerenciamiento de contratos de salud en los últimos DOCE (12) a TREINTA Y SEIS (36) meses.

Que, por lo tanto, se puede concluir que la transacción encuadra en la excepción prevista en el Artículo 11, inc. e), de la Ley N° 27.442.

Que, en virtud de lo expuesto, considerando todas las circunstancias señaladas, puede concluirse que el acuerdo sometido a consulta se encuentra exento de la obligación de notificación prevista en el Artículo 9° de Ley N° 27.442 por encuadrar en la excepción prevista en el Artículo 11, inciso e), de dicha ley.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 7 de agosto 2025 correspondiente a la “OPI 370”, en el cual recomendó a al señor Secretario de Industria y Comercio disponer que la operación traída a consulta se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 de conformidad con lo establecido en el Artículo 11, inciso e), de dicha Ley , y hacer saber a la parte consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos allí vertidos.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N°480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Dispónese que la operación traída a consulta se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 de conformidad con lo establecido en el Artículo 11, inciso e), de dicha Ley.

ARTÍCULO 2°. Hácese saber a la consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°. Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen IF-86606411-APN-CNDC#MEC de fecha 7 de agosto de 2025 correspondiente a la “OPI 370”, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 4°. - Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MARZORATI Esteban
Date: 2025.08.13 13:05:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.13 13:05:25 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan por expediente EX-2024-122871991- -APN-DR#CNDC, caratulado "*FARMAOYTE S.A. S/SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10 DE LA LEY 27.442*" (OPI 370), e iniciadas en virtud de la consulta promovida FARMAOYTE S.A. ("FARMAOYTE") en los términos del artículo 10 de la Ley 27.442.

I LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA Y LOS SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. La operación

1. La operación sobre la que se consulta consiste en la constitución de FARMAOYTE, una sociedad anónima cuyo objeto es administrar los derechos y obligaciones que surjan de los contratos de oncología y tratamientos especiales entre sus accionistas (laboratorios) y los agentes del sistema nacional del seguro de salud, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y cualquier obra social y entidades de medicina prepaga.
2. La sociedad está conformada por tres accionistas: (i) FARMAUDIT S.A., con una participación del 51% (ii) OYTE S.A. con una participación del 34%; y (iii) COOPERALA OYTE S.A. con una participación del 15%.
3. A la fecha no se transfirieron los activos a FARMAOYTE, por lo que la transacción no está concluida.

I.2. Sujetos intervinientes

4. FARMAOYTE es la sociedad a constituirse entre FARMAUDIT S.A., OYTE S.A. y COOPERALA OYTE S.A., con el objeto de administrar los derechos y obligaciones que surjan de los contratos de oncología y tratamientos especiales entre sus accionistas (laboratorios) y los agentes del sistema nacional del seguro de salud, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y cualquier obra social y entidades de medicina prepaga.
5. FARMAUDIT S.A. es una sociedad *holding*, cuyos accionistas son la CÁMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (CAEME) y FIDELIER S.A.
6. OYTE S.A. es una sociedad financiera y de inversión y su actividad se limita a la participación como accionista en FARMAOYTE, y a realizar inversiones financieras con el saldo de los fondos aportados por sus accionistas.
7. COOPERALA OYTE S.A. es una sociedad que tiene un objeto exclusivamente financiero y de inversión. Su actividad se limita en a la participación como accionista en FARMAOYTE S.A. y a realizar inversiones financieras con el saldo de los fondos aportados por sus accionistas.
8. AGRUPACIÓN DE COLABORACIÓN EMPRESARIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE ONCOLOGÍA Y TRATAMIENTOS ESPECIALES es una agrupación de colaboración empresaria que tiene por objeto actuar como administradora de los derechos y obligaciones que surjan de los contratos de suministro, dispensación o venta de productos farmacéuticos, específicamente oncológicos o de tratamientos especiales, entre los laboratorios miembros de la ACE y los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (o aquellos que en el

futuro los reemplacen), y cualquier obra social y entidades de medicina prepaga existentes tanto a nivel nacional, provincial o municipal.

II PROCEDIMIENTO

9. El día 8 de noviembre de 2024 se presentó FARMAOYTE y solicitó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) que emita una Opinión Consultiva en los términos del artículo 10° de la Ley 27.442 (LDC) en cuanto a si la operación descrita se encuentra sujeta a la obligación de notificar conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la mencionada ley.
10. El 22 de noviembre de 2024, esta CNDC efectuó un requerimiento a la parte consultante comunicándole que el plazo establecido en el artículo 8° del Anexo del Decreto 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT 26/2006 no comenzará a correr hasta tanto no se dé cumplimiento a lo solicitado.
11. Finalmente, el 25 de julio de 2025, la parte consultante completó toda la información solicitada.

III ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

III.1. Planteo de la parte consultante

12. La parte consultante refiere que las actividades que estarán a cargo de FARMAOYTE las realizaba la AGRUPACIÓN DE COLABORACIÓN EMPRESARIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE ONCOLOGÍA Y TRATAMIENTOS ESPECIALES (ACE-ONCOLOGÍA). FARMAOYTE es la nueva figura societaria elegida para continuar la actividad desarrollada por ACE-ONCOLOGÍA
13. ACE-ONCOLOGÍA tiene como objeto actuar como administradora de los derechos y obligaciones que surjan de los contratos de suministro, dispensación o venta de productos farmacéuticos, específicamente oncológicos o de tratamientos especiales entre sus laboratorios miembros y los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y cualquier obra social y entidades de medicina prepaga existentes a nivel nacional, provincial y municipal.
14. ACE-ONCOLOGÍA fue inscripta por una duración de diez (10) años en 2003, en 2013 se prorrogó su duración por diez (10) años más, y en junio de 2023 se prorrogó por doce (12) meses. En mayo de 2024 se prorrogó nuevamente por siete (7) años.
15. En primer lugar, la parte consultante plantea, que, si bien habría un cambio en la naturaleza de control, el negocio no constituye un activo y es asimilable a un *joint venture* no autónomo. Refiere que para ser notificable, la constitución de un *joint venture* debe contar con funciones plenas de una entidad económica autónoma, es decir, debe desempeñar todas las funciones que normalmente desarrollan las empresas que participan en el mercado de manera tal que su actividad exceda el mero auxilio o apoyo a las firmas que la controlan.¹
16. En ese sentido, la parte consultante considera que el negocio a desarrollar por FARMAOYTE no reviste las características de una entidad que pueda generar su propio volumen de negocios y sus propios clientes de manera independiente, por lo que no constituiría un activo y sería asimilable a un *joint venture* no autónomo que lleva a cabo actividades accesorias para sus

¹ Conforme surge del Proyecto de Guía para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica, disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/proyecto_lineamientos_notificacion.pdf.

miembros para la gestión de su negocio principal. Fundamenta lo expuesto en que: FARMAOYTE sería una mera administradora y gerenciadora de los contratos, no recibe contraprestaciones por su actividad ni genera renta, actúa por cuenta y orden de los laboratorios que integran sus accionistas, y no persigue fines de lucro, sino que sus ingresos recaen en el patrimonio de sus accionistas.

17. Por tal razón, entiende que no se encontraría verificado el requisito de que se produzca un cambio de control de una empresa o activo conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la LDC.
18. En segundo lugar, en lo relativo al umbral legal del volumen de negocios, argumenta que FARMAOYTE lleva a cabo actividades de administración y no tiene injerencia en los precios de los contratos, no persigue fines de lucro y no recibe remuneración por sus actividades, por lo cual concluye que no se superaría el umbral establecido en el artículo 9° de la LDC, y la operación no sería notificable.
19. Finalmente, aduce que sería de aplicación la excepción *de minimis* prevista en el artículo 11, inciso (e), de la LDC.
20. Fundamenta lo expuesto en que el valor de los activos transferidos se encontraría por debajo del umbral legal (conforme dos valuaciones que acompaña, según la opinión de dos consultoras²), como así también el valor local de la reorganización (representado por el valor de los activos transferidos), y que tanto la ACE como sus miembros no llevaron a cabo transacciones en el mercado de gerenciamiento de contratos de salud en los últimos doce (12) a treinta y seis (36) meses.

III.2. Análisis

21. Preliminarmente, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran, determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.
22. A fin de evaluar si la operación en consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar, es conveniente recordar lo dispuesto en el fragmento pertinente del artículo 9° de la LDC, donde se establece que: “*Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia.*”
23. A su vez, en el artículo 11 de la mencionada ley se enumeran los casos en los que, si bien estarían sujetos a la obligación de notificar porque se cumplen los requisitos expuestos en el párrafo precedente, por diversas razones se encuentran exceptuados de tal obligación.
24. De lo expuesto se desprende que, para que una transacción deba ser notificada ante la CNDC, deben cumplirse tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del artículo 7° de la LDC; (ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas debe superar en el país el monto indicado; y (iii) la operación no debe encuadrar en algunos de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar.

² Cabe destacar que, sin perjuicio de las valuaciones acompañadas, posteriormente (el 8 de abril de 2025) la parte consultante acompañó los estados contables de la ACE correspondientes al ejercicio 2023, de los cuales surge que el valor de los activos sería inferior al umbral legal *de minimis*.

25. En el caso bajo análisis, la parte consultante plantea que no se cumpliría el requisito (i) dado que, si bien habría una toma de control conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la LDC, el negocio transferido no constituiría un activo y sería asimilable a un *joint venture* no autónomo.
26. A su vez, aduce que no se cumpliría el requisito (ii), porque considera que no se supera el volumen de negocios de las empresas afectadas ni el requisito (iii) ya que subsidiariamente, plantea que la transacción encuadraría en el supuesto de excepción previsto en el artículo 11, inciso e), de la LDC.
27. A continuación, se analizarán los requisitos en el orden mencionado.
28. En relación al requisito (i), corresponde mencionar que el artículo 7° de la LDC establece que se entiende por concentración económica a la toma de control de una o varias empresas a través de la realización de los siguientes actos: a) la fusión entre empresas; b) la transferencia de fondos de comercio; c) la adquisición de acciones o participaciones de capital o títulos de deuda, d) cualquier acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa; e) cualquiera de los actos del inciso c) que implique la adquisición de influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa.
29. Considerando que la parte consultante no controvierte que en el presente caso se verifica una toma de control, corresponde analizar si el negocio que se transfiere a FARMAOYTE puede considerarse un activo.
30. Según lo informado por la parte consultante, los activos que se transferirán a FARMAOYTE comprenden tanto bienes tangibles como intangibles, así como relaciones contractuales estratégicas.
31. En primer lugar, se incluyen los bienes de uso, que abarcan equipos de computación, muebles, útiles e instalaciones actualmente en funcionamiento dentro de la organización. A esto se suma el software desarrollado internamente por la ACE, el cual comprende soluciones propias asociadas al sistema *Farmalive* y al sistema de gestión utilizado en ACE Oncología, fundamentales para las operaciones actuales y futuras de la empresa.
32. También se contempla la transferencia de la fuerza laboral de la ACE, incluyendo tanto al personal como al *know-how* acumulado, considerado clave para la continuidad operativa y técnica de los servicios prestados.
33. En cuanto a los contratos de administración y suministro, forman parte del paquete de activos los siguientes acuerdos vigentes:
 - (a) El contrato de administración suscrito con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI).
 - (b) El contrato celebrado con la Obra Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ObSBA) para la provisión de medicamentos de alto costo, baja incidencia y tratamientos especiales.
 - (c) El contrato de suministro firmado con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST).
 - (d) El contrato suscrito con la Asociación Cooperadora Hospital Central y Programas Especiales de Mendoza.

- (e) El acuerdo celebrado entre la Obra Social de Empleados Públicos de la Provincia de Mendoza (OSEP) y las cámaras CAEME, CILFA y COOPERALA, donde la ACE actúa como entidad administradora.
 - (f) Otro contrato relevante es el celebrado entre CAEME, CILFA y COOPERALA y, por otra parte, el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (IOMA), junto con el Colegio de Farmacéuticos de PBA, la Cámara Argentina de Farmacias, la Cámara de Farmacias de Bahía Blanca, las cámaras de farmacias de las zonas oeste y sur de la PBA, y la Asociación de Farmacias Mutuales y Sindicales de la República Argentina. Este contrato también es administrado por la ACE.
 - (g) Finalmente, se incluye el contrato suscrito con APROSS (Administración Provincial del Seguro de Salud), en el cual también participan CAEME, CILFA y COOPERALA, siendo la ACE la encargada de su administración.
34. Por último, se transfiere la intervención de la ACE en el marco de licitaciones públicas llevadas adelante por el PAMI, las cuales incluyen cuatro procesos licitatorios destinados a la provisión de medicamentos. En cada uno de ellos, y conforme a lo dispuesto en los respectivos pliegos, la ACE ha sido designada como coordinadora, con la responsabilidad de brindar servicios de soporte y administración para su correcta ejecución.
35. Esta CNDC tiene dicho que debe entenderse por activos, en los términos del artículo 7° de la LDC, todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propio originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica³.
36. Analizado el listado de activos a transferirse, se advierte que tales activos son los que le permitieron a la ACE realizar su actividad económica hasta la fecha, con lo cual puede concluirse que configuran activos en los términos del artículo 7° de la LDC, dado que permiten la realización de una actividad comercial.
37. En relación al planteo de que se trataría de la conformación de un *joint venture* no autónomo, es pertinente recordar que ese tipo de *joint venture* es el que se origina entre varias empresas para facilitar alguna de las etapas en la cadena de valor del bien o servicio que presta y, en principio, no es obligatorio notificar su constitución.
38. En contraposición a ellos, los *joint venture* de plenas funciones, son aquellos que se caracterizan por actuar en el mercado con autonomía o independencia operativa respecto de sus empresas matrices, por lo que su constitución puede tener efectos en el mercado y son, por lo tanto, notificables en los términos del artículo 9° de la LDC.
39. Como se describe en el “*Proyecto de Guía para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica*”⁴, para que la creación de un *joint venture* genere la obligación de notificar en los términos de la LDC, la empresa que se crea deberá contar con las funciones plenas de una entidad económica autónoma (y, *contrario sensu*, si no cuenta con alguno de dichos elementos, no sería notificable).
40. Se considera que el *joint venture* es autónomo cuando se verifican los siguientes requisitos:

³ Opinión Consultiva N° 177 (Caratulada: “YPF S.A. Y PARAFINA DEL PLATA S.A.C.I. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI N° 177)”.

⁴ Ver en el sitio web:
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/proyecto_lineamientos_notificacion.pdf

- (a) La empresa o agente económico que nace con el *joint venture* debe desempeñar todas las funciones que normalmente desarrollan las empresas que participan en el mercado en que dicha empresa participará (debe contar con autonomía operativa, disponiendo, por ejemplo, de un domicilio específico y accediendo a suficientes activos tangibles o intangibles, recursos humanos y financieros como para desarrollar su actividad empresarial de forma duradera).
 - (b) Asimismo, un agente económico o empresa que nace como un *joint venture* no podrá considerarse autónoma si todas sus funciones se encuentran asociadas a las actividades de las firmas que suscriben el contrato. Su actividad, por lo tanto, debe exceder el mero auxilio o apoyo a las firmas que la controlan, formando parte de un mercado que las exceda.
 - (c) Adicionalmente, la empresa debe proyectarse con carácter permanente. Si el período es lo suficientemente extenso como para generar un cambio duradero en la estructura de mercado, o cuando dicho período pueda ser prorrogado, se podrá considerar que el mismo le brinda a la firma que nace con el *joint venture* un carácter permanente.
41. Al contrastar los requisitos descriptos con la información aportada respecto a la operación en análisis, se constituyó una sociedad anónima con un domicilio específico, y con una serie activos con los que contará para desarrollar su actividad económica (una vez que se los transfieran), a saber: bienes de uso, *software*, fuerza laboral, *know how*.
 42. En efecto, la independencia se evidencia de la forma jurídica elegida, dado que la constitución de una sociedad de por sí implica un grado de separación y autonomía respecto de sus accionistas. Así lo ha entendido la doctrina: “(...) [H]ay determinados *joint ventures* que se encontrarían sujetos al régimen de control previo de fusiones y adquisiciones por su sola estructura como es el caso de los *joint ventures* societarios, donde una persona jurídica nueva, independiente de las empresas que lo conforman, adquiriría el control de las unidades de negocio transferidas por sus socios”.⁵ Lo expuesto permite concluir que el requisito (a) se encuentra cumplido.
 43. En cuanto al requisito (b), según lo manifestado por la parte consultante, si bien FARMAOYTE presta servicios principalmente a sus accionistas, también brindará servicios a terceros ajenos a ellos; es decir, es un agente que interviene en el mercado en cuestión y su actividad no es únicamente un servicio auxiliar en una parte de la cadena de valor de la actividad de sus accionistas.
 44. En otra oportunidad, esta CNDC analizó una operación de concentración económica en el mercado de servicios de auditoría, control y administración de contratos de provisión de medicamentos⁶, con lo cual tales actividades —si bien, en apariencia, accesorias a otra actividad económica principal— podrían configurar un mercado en sí mismo. Por todo lo expuesto, puede considerarse cumplido el recaudo reseñado.

⁵ Biaggini, Pablo A. ; Asplindh, Hugo A., *Joint venture y el control previo de fusiones y adquisiciones*, El Derecho, 7 de febrero de 2002. n. 10438, pp. 2-3.

⁶ En las actuaciones que tramitaron por expediente N° 064-010491/2000 caratulado “DIFARM S.A., FARMANET HOLDING S.A., DROGUERÍA AMERICANA S.A., PRESTACIONES DE SALUD S.A., PRODIFA S.A., CILFA, FARMAUDIT S.A. Y COOPERALA S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY N° 25.156 (Concentración N° 177)”, Dictamen N° 141 del 18 de octubre del 2000.

45. En relación al requisito (c) la sociedad constituida tiene una duración de 99 años⁷, lo que puede considerarse evidentemente, como una permanencia suficientemente duradera como para alterar la estructura del mercado.
46. De las consideraciones vertidas, esta CNDC entiende que se encuentran reunidos los requisitos para considerar que estamos frente a un *joint venture* de plenas funciones o autónomo.
47. Sin perjuicio de lo expuesto y en relación a los puntos planteados por la parte consultante: a su argumento de que FARMAOYTE es una mera administradora y gerenciadora de la relación contractual entre sus laboratorios miembros, se resalta que ello no quita que consiste en una actividad económica, y, como se dijo, fue analizado previamente como un mercado en sí mismo.
48. En cuanto a lo manifestado por la parte consultante, en tanto que FARMAOYTE no recibe remuneración por sus servicios, tal afirmación es relativa, dado que según lo informado la empresa “... *recupera gastos operativos y de administración y auditoría de los convenios...*”, y tales gastos incluyen diversos conceptos como ser: sueldos; cargas sociales; alquileres; licencias de software; gastos de logística; servicios de farmacia; impuestos y servicios; gastos de oficina; honorarios profesionales (jurídicos, *compliance*, seguridad e higiene); otros honorarios (limpieza de oficinas, mantenimiento mobiliario, desinfección). Todo lo cual puede considerarse remuneración por los servicios prestados.
49. A lo expuesto por la parte consultante, en tanto que FARMAOYTE no genera utilidad, no persigue fines de lucro y que los ingresos y ventajas económicas que genere su actividad recaen directamente en el patrimonio de los laboratorios miembros, nótese que sobre quién recaen las ganancias no es una variable a tener en cuenta para determinar si el *joint venture* es de plenas funciones o no. Por otra parte, es de esperar que las ganancias recaigan en sus accionistas.
50. En función de lo expuesto, las características de la sociedad constituida —FARMAOYTE— dan cuenta de que se trata de un *joint venture* de plenas funciones, a diferencia de lo planteado por la parte consultante.
51. Retomando la línea de análisis, respecto al requisito (ii) que debe verificarse para que una operación de concentración deba notificarse, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 7° de la LDC, en cuanto establece que “*A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos de la prestación de servicios realizados, y los subsidios directos percibidos por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.*”
52. Al respecto, del estado contable acompañado, surge que los ingresos registrados por la ACE en 2023 ascienden a AR\$ 341.804.417.968.
53. En este punto, atento lo expresado por la parte consultante, debe resaltarse que el volumen de negocios obedece a los ingresos obtenidos por la empresa por la venta de productos o prestación de servicios; es decir, los ingresos totales y no sólo la ganancia obtenida.
54. Considerando que el umbral legal del volumen de negocios vigente en el año 2024 es de \$50.619.000.000, y que los ingresos de la empresa constituida —sin considerar los controlantes— supera por sí sola el umbral legal, cabe concluir que se encuentra cumplido el requisito (ii).

⁷ Como surge del contrato de constitución de FARMAOYTE S.A. acompañado, obrante en el orden 6 de estas actuaciones.

55. Hasta lo aquí expuesto, se puede afirmar que la transacción analizada cumple con los requisitos de (i) toma de control sobre una empresa, y (ii) volumen de negocios por encima del umbral legal, por lo que corresponde analizar si se encuentra cumplido el requisito (iii) y la operación no encuadra en ninguna de las excepciones del artículo 11 de la LDC o, por el contrario, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 11, inc. (e), de la LDC, conocida como *de minimis*.
56. Es del caso recordar lo establecido en el artículo 11, inc. (e), de la Ley LDC, que dice “[s]e encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones: (...) e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis (36) meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. (...)”.
57. Para que una operación encuadre en la citada excepción a la obligación de notificar, el monto de la operación y el valor de los activos transferidos —situados en Argentina— no deben superar —para el año 2024⁸— la suma de PESOS DIEZ MIL CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$10.123.800.000).
58. Dadas las características de la transacción en análisis, en la que no hay operación por la cual se adquiere una sociedad o empresa sino que se constituye una nueva sociedad a la que se le transfieren activos, el valor de la operación podría verse reflejado en el monto del capital social de la nueva sociedad (en el caso analizado, es de \$30.000.000), o podría asimilarse al valor de los activos transferidos a ella por los accionistas.
59. Considerando que el monto del capital social es inferior al umbral legal, corresponde verificar si el valor de los activos a transferirse se encuentra por debajo del umbral legal.
60. Si bien al solicitar la opinión consultiva, la parte consultante acompañó dos valuaciones de los activos transferidos elaboradas por dos expertos (cuyos montos estimados eran inferiores al umbral legal), posteriormente acompañó los estados contables de la ACE correspondientes al ejercicio 2023, de los cuales surge que el valor de los activos de dicha entidad asciende a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE (\$5.538.297.039), monto que también se encuentra por debajo del umbral legal.⁹

⁸ La LDC establece en su artículo 85 que “A los efectos de la presente ley definase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web”. El 23 de enero de 2024, la Secretaría de Comercio dictó la Resolución SC 48/2024, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS QUINIENTOS SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS (AR\$ 506,19).

⁹ Al ser consultada por el descenso en el valor de los activos en el ejercicio 2023 respecto de los anteriores ejercicios (cuyo valor, el único ejercicio que está por debajo del umbral *de minimis*, es el de 2023), la parte consultante explicó que no hubo un descenso en el valor de los activos, sino una modificación en la forma de exposición contable implementada a partir de los estados contables cerrados en 2023, con el objetivo de reflejar con mayor fidelidad la realidad económica y jurídica del contrato asociativo. Asimismo, destacó que

61. Asimismo, según lo informado por la parte consultante, ni la ACE ni los laboratorios que la conforman, ni los accionistas de FARMAOYTE han realizado transacciones en el mercado de gerenciamiento de contratos de salud en los últimos 12 a 36 meses.
62. Por lo tanto, se puede concluir que la transacción encuadra en la excepción prevista en el artículo 11, inc. (e), de la LDC.
63. En virtud de lo expuesto, considerando todas las circunstancias señaladas, puede concluirse que el acuerdo sometido a consulta se encuentra exento de la obligación de notificación prevista en el artículo 9° de LDC por encuadrar en la excepción prevista en el artículo 11, inciso (e), de la referida ley.

IV CONCLUSIONES

64. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (a) disponer que la operación traída a consulta se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley 27.442, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, inciso (e), de la Ley 27.442, y (b) hacer saber a la parte consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.
65. Elévese el presente Dictamen al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: OPI 370 - Dictamen - No sujeta a notificación

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.07 13:28:52 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.07 15:32:16 -03:00

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2025.08.07 15:35:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.07 15:40:10 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.07 15:40:11 -03:00